REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	**EJECUTIVO**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-40-89—001-2022-00140-00**
DEMANDANTE :	**LACHE GOMEZ & CIA S EN C.**
DEMANDADO:	**JOSÉ LUIS MANJARRES PALACIO.**
FECHA AUTO:	**1 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, encontramos que, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, este despacho decidió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, decisión que se publicó en estado y en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición, dentro del término legal para hacerlo.

Surtidos los tramites secretariales del recurso, procede este despacho a decidir frente al mismo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en consideración a que la factura electrónica No. FEVC -31063, no reunía los requisitos sustanciales de claridad y exigibilidad por faltarle la aceptación expresa o tácita y la fecha de recibido de la mercancía. Lo anterior según los medios probatorios anexo a la demanda.

En los términos de ley la apoderada de la parte demandante, conforme el artículo 318 del C.G.P., nos argumenta que la aceptación se dio de manera tácita, al ser enviadas y recibidas de manera electrónica las facturas por el demandado, para lo cual nos aporta nuevas pruebas consistentes en los pantallazos del envió y recibido del correo electrónico del demandado.

La Corte Suprema de Justicia, en auto AP1021-2017, nos exhorta lo siguiente acerca del recurso de reposición:

> *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que*

la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna".

Al analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, nos damos cuenta que para que prospere el recurso de reposición, el recurrente debe hacer ver el yerro de la providencia, con fundamento en los hechos y pruebas que inicialmente se presentó con la demanda, para lo cual volveremos analizar la providencia del 17 de agosto de 2022, en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Este despacho en su momento, consideró que no debía librarse mandamiento de pago, porque no se demostró la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica y la fecha de recibido de la mercancía, requisitos sustanciales que le dan soporte ejecutivo al título valor, el auto tuvo fundamento de derecho en el Decreto 1154 de 2020 en concordancia con las normas de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, es decir la providencia se constituyó bajo los hechos y medios probatorios aportados y fue consecuente con las disposiciones sustantivas y procesales del procedimiento ejecutivo, ya que al no existir evidencias de la claridad y exigibilidad bajo los principios de literalidad e incorporación, lo normal era abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Por el contrario, el recurso de reposición, nos quiere hacer ver que hubo un error en la providencia, ya que, ante la existencia de nuevos medios probatorios, tal como él envió por medio electrónico de la factura al correo del demandado con su fecha de recibido, la aceptación se configuro tácitamente reuniendo los requisitos de ley.

Seria del caso, revocar el auto del 17 de agosto de 2022, ante los nuevos medios probatorios aportados, pero resuelta que cuando se profirió la providencia estos no estaban, y el auto se configuró con los hechos y medios probatorios inicialmente anexados lo que nos indica que la providencia se fundamentó en derecho sin contradecir las normas sustanciales y procesales transcritas, es decir no hubo error en la construcción de la decisión, por lo tanto, no hay razones para modificar o revocar la decisión de no librar mandamiento de pago.

En razón a los argumentos anteriormente expuestos, no es dable para este despacho acceder a lo pretendido por la parte demandante en este caso, al no haber incurrido este despacho en error alguno al decidir no librar mandamiento de pago, atendiendo a la realidad procesal que al momento de dictar la providencia atacada existía; por lo

que no se repondrá el auto de fecha 18 de agosto de 2022, manteniéndolo incólume.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2022, dentro de la demanda de la empresa LACHE GÓMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE contra el señor JOSE LUIS MANJARRES PALACIO, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

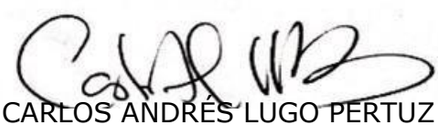

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada